



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA REMA, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INC/080/2020

Ciudad de México, a **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet¹, el veintiuno de julio de dos mil veinte y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente, promovida por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA REMA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020)**, convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para la **"CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COMUNIDAD DE GANZDA, ETAPA 1 DE 3, MUNICIPIO DE ACAMBAY (OBRA NUEVA)"**, y;

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del veinticuatro de julio de dos mil veinte (fojas 31 a 35), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio (fojas 3 a 7) de la presente resolución y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 280 de su Reglamento; asimismo, se determinó negar la suspensión provisional del procedimiento de contratación.

SEGUNDO. Por proveído del veintiocho de septiembre de dos mil veinte (foja 38), se ordenó regularizar la sustanciación de la presente instancia de inconformidad, a efectos de realizar la notificación del acuerdo que antecede.

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





TERCERO. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fojas 142 y 143), se tuvo por recibido el oficio número 219CO11600200L/453/2020 (fojas 42 a 44), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinte de noviembre de dos mil veinte, a través del cual el apoderado legal de la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, rindió el informe previo; por otra parte, se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **MEXTUNEL GROUP, S. DE R.L. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la presente instancia de inconformidad para manifestar lo que a su interés conviniera, sin que lo hiciera.

CUARTO. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veinte (foja 152), se tuvo por recibido el oficio número 219CO11600200L/468/2020, por medio del cual la convocante rindió el informe circunstanciado (fojas 144 a 151), del cual, se dio vista a la empresa inconforme para que ejerciera el derecho de ampliar sus motivos de inconformidad, sin que lo haya ejercido.

QUINTO. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veinte (fojas 154 a 157), se negó la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme.

SEXTO. Por proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 159), se ordenó realizar las notificaciones por rotulón al inconforme, de los acuerdos de fechas veintiocho de septiembre, veinticinco de noviembre y primero de diciembre, todos de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 167), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante y se otorgó al inconforme y al tercero interesado plazo para formular alegatos el cual feneció el tres de marzo del mismo año; sin que ninguno de ellos ejerciera ese derecho.

OCTAVO. Toda vez que no existe diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,





conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que parte de los recursos destinados para la licitación pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número 219CO11600200L/453/2020, recibido en esta Dirección General el veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas 42 a 44), mediante el cual rindió su informe previo, en el que señaló, en lo conducente, lo siguiente:

"En relación al punto 1.- el origen de los recursos para la obra en cuestión son recursos federales y estatales, que deviene del programa denominado APARURAL 2020, lo cual se acredita con el oficio número 2070400LAPAD-0245/20 y su anexo," (sic). (énfasis añadido)"

Lo anterior, lo acreditó la convocante con el oficio número 20704000L-APAD-0245/20, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte (foja 52), dirigido al Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de México, en el cual el Subsecretario de Planeación y Presupuesto, manifiesta lo siguiente:

"En consideración de lo dispuesto en los artículos 24 fracciones XXII, XXIV y LXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 285, 305, 307, 327 Y 327 A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, así como lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ambos del ejercicio fiscal 2020, comunicó a usted la asignación de recursos provenientes del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) en su Apartado Rural (APARURAL) 2020..." (sic). (Énfasis añadido).

Al respecto, en las "REGLAS de Operación para el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2020", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se establece lo siguiente:

"Introducción

*Las presentes Reglas de Operación tienen como propósito asegurar que la **aplicación de los subsidios federales del PROAGUA** se realice con eficiencia, eficacia, economía y transparencia, mediante el establecimiento de mecanismos regulatorios de acceso, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. Se busca incrementar el acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con mayor equidad y justicia social, beneficiar a las poblaciones rurales, urbanas, indígenas o afrodescendientes más desprotegidas e incorporar a las mujeres en las decisiones del agua para contribuir en la disminución de las brechas de desigualdad de género que existen.*

...

Artículo 1. Términos y acrónimos.

1.1. Glosario de términos

Subsidios.- *Asignaciones de recursos federales previstas en el PEF que, a través de dependencias y entidades, se otorgan a diferentes sectores de la sociedad, a los*





gobiernos estatales o a municipios. Pueden ser también otorgados a fondo perdido para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias y de interés general para el desarrollo de la Nación.

...

Artículo 4. Operación del programa

...

4.5.2. Obligaciones de los beneficiarios

d) Abrir una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva para recibir recursos federales en cada uno de los apartados cuya información deberá ser remitida a la Dirección de la Conagua y para registro en los sistemas que establezca la SHCP.

...

4.5.4. Suspensión en el otorgamiento de los apoyos

La Conagua podrá suspender la ministración de los recursos convenidos cuando:

a) Se apliquen los recursos en proyectos o acciones no consideradas en el programa, en cuyo caso el beneficiario y/o ejecutor deberá reintegrarlos, más los rendimientos que se hubieren generado en el periodo.

...

4.9. Recursos no devengados

Los recursos no devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, conforme al artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 10, 85, 175 y 176 de su Reglamento, deberán ser reintegrados a la TESOFE, dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. En caso de extemporaneidad del reintegro, también se deberán cubrir cargas financieras a la TESOFE. Asimismo, deberán reintegrarse a la TESOFE los intereses generados por los recursos federales depositados en las cuentas bancarias establecidas para el programa." Énfasis añadido.

Cabe señalar que los subsidios federales mantienen su naturaleza jurídica federal para efectos de fiscalización y transparencia, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 10.-Las dependencias y entidades podrá otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento."

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA REMA, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet el veintiuno de julio de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020)**.

Nota 2

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las inconformidades que se promuevan por los particulares contra





el fallo de una licitación pública como la impugnada en el presente asunto, deberán presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en tuviera verificativo la junta pública en que se dé a conocer dicho fallo, o de no celebrarse junta pública, a aquél en que se le haya notificado al licitante, como puede observarse de la transcripción siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..." (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, si el fallo de la Licitación Pública Nacional CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-EI35-2020) se dio a conocer en junta pública el dieciséis de julio de dos mil veinte, como se advierte del acta de fallo que obra en el expediente en que se actúa (Carpeta 2 de 2, Anexo 7, fojas 1 a 3), el término para inconformarse transcurrió del **diecisiete al veinticuatro de julio de dos mil veinte**, sin considerar los días dieciocho y diecinueve, por ser días inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet el **veintiuno de julio de dos mil veinte**, como se acredita con el correo enviado desde la dirección electrónica: cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx (foja 1), es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera **oportuna**.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-EI35-2020), instancia regulada en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" (énfasis añadido).





De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación pública, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA REMA, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020)**, como se desprende del acta que se levantó con motivo del "ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES" del nueve de julio de dos mil veinte (Carpeta 2 de 2, Anexo 6, fojas 1 a 7); en consecuencia, **el requisito de procedibilidad está satisfecho**, así como la legitimación de su apoderado legal, el C. [REDACTED] para promoverla en su representación, como se acredita con el instrumento público 36,140 (treinta y seis mil ciento cuarenta), de fecha siete de julio de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público número 193, del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 8 a 10).

Nota 3

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En su escrito de inconformidad de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte (fojas 3 a 7), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 94; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*²

No obstante, lo anterior, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. La convocante, en la emisión del fallo, no cumple con lo establecido en el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al omitir la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon y las razones legales,

² Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.





técnicas o económicas que sustentan tal determinación; así mismo no describe en lo general las proposiciones que resultaron solventes.

2. En la convocatoria de la licitación que nos ocupa, se estableció que el criterio de evaluación sería el binario, sin embargo en la hoja dos, párrafo segundo del acta de fallo, el que supuestamente usaron fue el de puntos y porcentajes, al establecer: *"El criterio utilizado para la evaluación de las propuestas presentadas por las empresas participantes está basado en lo que establece el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 63, fracción II de su Reglamento y las bases de licitación"*.

Por su parte, en su oficio número 219C011600200L/468/2020 (fojas 144 a 151), la convocante dio contestación a dichos agravios, señalando en resumen, que es inexacto lo manifestado por la inconforme, toda vez que el acta de fallo contiene de manera clara la relación de los licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, de la cual tuvo conocimiento el inconforme desde el dieciséis de julio de dos mil veinte, en el sistema CompraNet, por lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por último, por lo que respecta a la empresa **MEXTUNEL GROUP, S. DE R.L. DE C.V.**, tercera interesada en la presente instancia, se reitera que no realizó manifestaciones ni aportó pruebas, no obstante de habersele otorgado ese derecho en diverso acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fojas 142 y 143); por lo cual, esta autoridad se limitará a analizar la legalidad del acto impugnado al tenor de lo expuesto por la empresa inconforme y la convocante.

Establecida la litis, por lo respecta al motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 1** del presente Considerando, esta autoridad determina que es **infundado**, en atención los razonamientos realizados en párrafos subsecuentes.

En efecto, si bien la accionante señala que el acta levantada con motivo del fallo, adolece de los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a saber, la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, con las causas que así lo motivan y los puntos de convocatoria que incumplieron respectivamente, así como la relación de aquéllas que resultaron solventes, incluyendo una descripción general de las mismas, ello es infundado, conforme a lo siguiente.

Tal como señala la convocante, en su informe circunstanciado, en el fallo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, sí puede encontrarse una relación con los nombres de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, la cual a su vez contiene cada una de las razones que motivaron el dictamen en ese sentido, así como los numerales de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-EI35-2020)** que, a consideración de la convocante, incumplieron.





De igual manera, en dicha acta, la convocante señaló expresamente que la empresa **MEXTUNEL GROUP, S. DE R.L. DE C.V.**, cumplió con todas las condiciones legales, técnicas y económicas establecidos en las bases de la licitación, que ofertó el precio más bajo, asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad y, por tanto, garantizaba el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Dichas afirmaciones se acreditan con el acta de fallo de dieciséis de julio de dos mil veinte (Carpeta 2, Anexo 10, fojas 1 a 49), de cuya revisión, se advierte en las páginas 11 a 48, el apartado *"III Razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los concursantes"*, particularmente en sus sub numerales III.1.- al III.13.-, en donde la convocante relacionó las trece empresas participantes, incluida, la ahora inconforme y expuso, en cada caso, los motivos por los que su documentación no cumple con los requisitos de convocatoria, identificando a su vez, el número de documento, concepto, número de folio y su correlación con los puntos de las bases y de los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento que sustentan dicha determinación.

Adicionalmente, en el acta de fallo y fallo, se advierte que respecto a la empresa **MEXTUNEL GROUP, S. DE R.L. DE C.V.** la convocante realizó una descripción general de la propuesta y de los motivos para resultar adjudicada, esto en atención a lo establecido en el artículo 39 fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Como ejemplo de lo anterior, se insertan las páginas 1 y 2 del Acta de fallo, así como 11, 12 y 44 del fallo en cuestión:

Página 1 del Acta de fallo

Hecho el estudio de las proposiciones recibidas, la Comisión del Agua del Estado de México determina como empresa seleccionada a "MEXTUNEL GROUP, S. DE R.L. DE C.V." por haber presentado correctamente la documentación solicitada en las bases de licitación para llevar a cabo los trabajos, objeto del presente concurso con un importe de -----
\$ 12'798,680.97 (DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 97/100 M.N), sin incluir el I.V.A.

En virtud de que entre los proponentes garantiza las mejores condiciones para la

Página 2 del Acta de fallo

convocante en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, y reúne los requisitos legales y económicos requeridos por la Comisión del Agua del Estado de México, siendo la empresa económicamente más conveniente para el Estado y en consecuencia resuelve encomendar a dicha empresa la realización de los mismos, objeto del concurso que por medio de la presente acta se le adjudica.





Página 11 del Fallo

III.- Razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los concursantes:

III.1.- Gradje Construcciones, S.A. de C.V., se desecha su propuesta porque:

Página 12 del Fallo

- **En el documento 10 "Análisis de precios unitarios":**
 - a) En los conceptos con folios 510 y 533 "Excavación con máquinas para zanjas en material "A" la empresa considero equipo de construcción no necesario para ejecución del concepto de trabajo (martillo hidráulico); por lo que transgrede lo establecido en los artículos 41 y 64 apartado a fracción III inciso b del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que estos prevén la obligación de los concursantes de preparar sus proposiciones conforme a lo señalado en las bases y sus anexos, y tratándose de propuestas que consideren precios unitarios, que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública; no obstante lo anterior, esta dependencia al ejercer la facultad que le confieren los numerales 64 y 65 del ordenamiento legal a que hacemos mención, de verificar que las ofertas de los concursantes contengan toda la información requerida en las bases y Reglamento aludido, y con tal acto vulnera el contenido de los preceptos legales citados, por lo tanto se adecúa a las hipótesis de desechamiento previstas en el numeral 69 fracción II del Reglamento aludido y puntos 17.2 y 17.21 de las bases del concurso, al establecer como presupuestos de descalificación el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas, exigidas por la convocante.
 - b) En los conceptos con folios 511 y 534 "Excavación con máquinas para zanjas en material "B" la empresa considero equipo de construcción no necesario para ejecución del concepto de trabajo (martillo hidráulico); por lo que transgrede lo establecido en los artículos 41 y 64 apartado a fracción III inciso b del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que estos prevén la obligación de los concursantes de preparar sus proposiciones conforme a lo señalado en las bases y sus anexos, y tratándose de propuestas que consideren precios unitarios, que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública; no obstante lo anterior, esta dependencia al ejercer la facultad que le confieren los numerales 64 y 65 del ordenamiento legal a que hacemos mención, de verificar que las ofertas de los concursantes contengan toda la información requerida en las bases y Reglamento aludido, y con tal acto vulnera el contenido de los preceptos legales citados, por lo tanto se adecúa a las hipótesis de desechamiento previstas en el numeral 69 fracción II del Reglamento aludido y puntos 17.2 y 17.21 de las bases del concurso, al establecer como presupuestos de descalificación el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas, exigidas por la convocante.





Página 44 del Fallo

III.10.- Mextunel Group, S. de R.L. de C.V.

Se acepta su propuesta en virtud de haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación.

Documento público al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia.

De ahí que, revisado el fallo de la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020)**, mismo que la inconforme ofreció como prueba, se observa que cumple formalmente con lo establecido en el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el cual dispone:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones;"

Asimismo, la convocante, en su informe circunstanciado, manifestó que conforme a la aplicación del criterio de evaluación binario, previsto en el punto 17 de la Convocatoria, os de las proposiciones presentadas resultaron ser solventes porque cumplen con las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas en las bases del concurso; adjudicándole el contrato a la empresa **MEXTUNEL GROUP, S. DE R.L. DE C.V.**, porque ofertó el precio más bajo, asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Por lo tanto, se reitera que, el primer motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Por lo que se refiere al motivo de impugnación precisado en el **numeral 2** del presente Considerando, mediante el cual la inconforme manifiesta que en la convocatoria se estableció, como criterio de evaluación, el método binario y que, en el fallo, se utilizó el de puntos y porcentajes, esta autoridad considera que el mismo resulta **infundado**, por lo siguiente.

Las manifestaciones de la empresa inconforme se sustentan en que, en el acta de fallo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (Carpeta 2, Anexo 7, fojas 1 a 3), en su página dos, la convocante estableció que el criterio de evaluación de las proposiciones correspondía al previsto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 63, fracción II, de su Reglamento, transcribiéndose este último, para una mejor apreciación:





"Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

...
II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública."

Los hechos señalados por la accionante, pueden comprobarse con la imagen de la hoja dos, del acta de fallo respectiva (Carpeta 2, Anexo 7, fojas 1 a 3), misma que se inserta a continuación:

Página 2 del Acta de Fallo

El criterio utilizado para la evaluación de las propuestas presentadas por las empresas participantes está basado en lo que establece el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 63 fracción II de su Reglamento y las bases de licitación.

En efecto, como lo señala la promovente, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020), se estableció que el criterio que se utilizaría en el procedimiento para la evaluación de las proposiciones sería el binario, no así el de puntos y porcentajes, como puede observarse de la transcripción siguiente (Carpeta 2 de 2, Anexo 3, fojas 1 a 41), hojas 1 y 29:

Página 1 del Acta de Fallo

"Criterio de Adjudicación:

La convocante realizará la evaluación de las proposiciones admitidas de conformidad con el criterio de adjudicación que establece el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicando el mecanismo Binario conforme al artículo 63, 64 y 65 del Reglamento."

Página 29 del Acta de Fallo

"16. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Las ofertas se evaluarán a través del sistema binario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 fracción I, inciso b) de su Reglamento." (Énfasis añadido).

Razón por la cual, la convocante se encontraba obligada a revisar, evaluar y dictaminar las proposiciones que presentaran los licitantes bajo el criterio binario que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, de conformidad con el artículo 63, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de no ser así, el fallo no se estaría apegando a lo previsto en la convocatoria, contraviniendo de esa manera, lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIII, y 38, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales se transcriben a continuación:





"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

*...
XXIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley;"
Énfasis añadido.*

"Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar."

En este orden de ideas, esta resolutora observa que el inconforme, en su escrito inicial omite señalar que, en la parte restante del fallo (Carpeta 2, Anexo 10, fojas 1 a 49), en las hojas 1 y 48, la convocante precisa que realizó la evaluación de las proposiciones a través del criterio binario, como se advierte en las siguientes imágenes:

Página 1 del Fallo

FALLO

LICITACIÓN/CONTRATO

Nº. LO-915114882-E135-2020/CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP

Obra: Construcción de drenaje sanitario en la comunidad de Ganzda, Etapa 1 de 3, municipio de Acambay (obra nueva).

La Comisión del Agua del Estado de México a través de la Dirección General de Inversión y Gestión con base en los lineamientos que rigen el proceso de licitación pública, las bases de licitación y la normatividad aplicable, así como con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el 68 de su Reglamento y los preceptos 15 fracción VI y 17 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México emite el presente fallo en donde se describen las razones particulares del resultado de la revisión y evaluación de las propuestas conforme al siguiente contenido:

I. Criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones

La evaluación de la solvencia de las proposiciones se realizó a través del sistema binario y de conformidad con lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63 fracción I inciso b, 64, 65 y 67 fracción I de su Reglamento y las bases de licitación correspondientes, dicha evaluación se llevó a cabo por la convocante de acuerdo a lo siguiente:





I.1.- Examen previo de las proposiciones para determinar que estuviesen completas, uniformes y en orden, así como que se hayan utilizado los formatos e instructivos entregados por esta dependencia o en su caso que los presentados por los concursantes cumplieran con cada uno de los elementos requeridos por la convocante.

I.2.- Se revisó que las proposiciones se ajustaran sustancialmente a los documentos exigidos en las bases de licitación y que éstas cumplieran con todos los requisitos y condiciones establecidos en las propias bases, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Página 48 del Fallo

Por lo anterior y derivado de los criterios para la evaluación y adjudicación del contrato contenidos en el punto 17 de las bases del concurso se obtuvo que de la aplicación del mecanismo binario de evaluación dos de las proposiciones presentadas resultaron ser solventes porque cumplen con las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas en las bases del concurso; en tal virtud, la

En las imágenes insertas, se aprecia que efectivamente, la convocante señaló en el fallo materia de impugnación, como fundamento legal del criterio de evaluación a utilizar en el procedimiento de contratación, el artículo 63, fracción I, inciso b), del Reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

"Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;

b) Tratándose de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, y

c) En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación, y..."

En ese tenor, no basta que el inconforme sostenga que en el fallo impugnado, la evaluación de las proposiciones la sustentó la convocante en la fracción II, del artículo 63, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; correspondiente al criterio de evaluación de puntos y porcentajes, para considerar que la evaluación de las proposiciones se haya realizado mediante dicho mecanismo y el acto administrativo sea irregular, toda vez que, de la revisión al documento en cuestión, se observa que las propuestas fueron evaluadas bajo el criterio binario, el cual se determinó en convocatoria.

Es oportuno recordar que la existencia de un error mecanográfico, en la especie, del precepto legal aplicable, no invalida el acto emitido en cuestión, estando posibilitado el servidor público que lo dictó a subsanarlo, sin que ello genere perjuicio alguno al particular que se considera afectado, tal como lo establecen los siguientes criterios judiciales:





"ACTO RECLAMADO, ERROR EN EL PRECEPTO FUNDATORIO DEL. *La corrección de un error de redacción, no equivale a suplir deficiencias, como en el caso en que por un error de redacción, se cite determinado precepto como fundamento del acto reclamado, y el Juez de Distrito entiende que la autoridad responsable fundó el acto en otro.*"³

"ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. *Si de autos resulta que el error en la cita de un artículo legal, no puede ser sino de carácter mecanográfico, ese error, en nada perjudica al quejoso.*"⁴

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la autoridad que conoce de un medio de impugnación como el que nos ocupa, se encuentra obligada a analizar íntegramente tanto las manifestaciones de las partes interesadas, como de los medios probatorios ofrecidos, a fin de determinar un sentido congruente con la pretensión hecha valer, por lo cual, **de detectarse una omisión que, más que una actuación ilegal, resulte un error mecanográfico, debe resolverse el fondo de la acción intentada al observarse el acto impugnado (el fallo y su dictamen) como un todo y no sólo por las partes formales que lo conforman (datos de identificación, apartados, fundamento o firmas).**

El criterio adoptado por esta autoridad, tiene sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. *Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.*"⁵ (Énfasis añadido).

"ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. *Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.;" que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las*

³ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, p. 6168. Registro: 326910.

⁴ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CX, p. 753. Registro: 298241.

⁵ No. de registro 171800. Jurisprudencia. Tesis: I.3o.C. J/40. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Novena Época. Agosto de 2007, página 1240.





*verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción **no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.**"⁶ (Énfasis añadido).*

Siendo el caso que un criterio de evaluación excluye al otro, y del conjunto de las constancias relativas al procedimiento de contratación, exhibidas por la convocante en su informe circunstanciado se desprende que el criterio de evaluación utilizado en la licitación que nos ocupa fue el binario y no el de puntos y porcentajes, razón por la cual, esta autoridad determina que no le asiste razón al inconforme en su agravio, resultando **infundado**.

De ahí que, se estime que el inconforme no otorgue a esta autoridad, argumentos o medios probatorios que sustenten sus motivos de impugnación, resultando insuficientes para decretar la nulidad del fallo de la licitación pública de que se trata.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."⁷

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."⁸

Aunado a lo anterior, corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante en la emisión del fallo fue contrario a derecho, como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, el cual dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

6 No. de registro 160468. Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.). Libro IV. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 5. Décima Época. Enero de 2012, página 4282.

7 No. de registro 210334., Tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

8 No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.





"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."⁹

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que la inconformidad promovida por **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA REMA, S.A. DE C.V.** contra el fallo emitido por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020)**, relativa a la **"CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COMUNIDAD DE GANZDA, ETAPA 1 DE 3, MUNICIPIO DE ACAMBAY (OBRA NUEVA)"**, es **INFUNDADA**, de conformidad con el artículo 92 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial y las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, consistentes en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020)**, actas de la junta de aclaraciones, de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, fueron valoradas en la presente resolución, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79, 81, 82, 86, 93 fracción II, 94, 129, 130, 197, 200, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; particularmente, el acta de fallo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, por la que se acreditó que, contrario a lo dicho por el inconforme, la convocante sí relacionó las proposiciones

⁹ Registro 180515. Tesis VI.3o.A.J/38, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.





de los licitantes que fueron desechadas, exponiendo las razones técnicas, legales y económicas para tal determinación; de igual manera, describió, en lo general, la propuesta que resultó solvente, de acuerdo al criterio de evaluación previsto en convocatoria.

Finalmente cabe señalar que el derecho que se concedió a las empresas inconforme y tercera interesada, para formular alegatos, no fue ejercido, no obstante de haberseles otorgado ese derecho en diverso acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 167).

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA REMA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **CAEM-DGIG-APARURAL-135-20-CP (CompraNet: LO-915114882-E135-2020)**, convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para la **"CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COMUNIDAD DE GANZDA, ETAPA 1 DE 3, MUNICIPIO DE ACAMBAY (OBRA NUEVA)"** al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Nota 4

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones, I inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" y el **LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ

IGB





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecinueve fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 27/05/2021 del expediente INC/080/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las





					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343



8. Folio 330026522001344

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000529

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPpP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.



Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia